



FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 1 de 17

ACUERDO N° 018 DE 2021
(31-diciembre)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL
ACUERDO MUNICIPAL NRO 06 DE 2019 “ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO
DE ENTRERRÍOS, ANTIOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ENTRERRIOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 2010 de 2019, ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

Que según lo contemplado en el numeral 4. del artículo 313 Constitución Política de Colombia Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo 34 **ELEMENTOS DEL TRIBUTO** literal 5 “**Tarifas**” el cual quedara así:

LITERAL 5 : TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil



**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 2 de 17

TARIFAS LIQUIDACION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
DESTINACION ECONOMICA	CLASIFICACION DEL PREDIO	TARIFA (X 1000)	
HABITACIONAL	Estrato 1	7	
	Estrato 2	8	
	Estrato 3	8	
	Estrato 4	9	
	Estrato 5	10	
	Estrato 6	11	
	HABITACIONAL RURAL	ENTRE 0 Y 1.000.000.000 M2	9
INDUSTRIAL	URBANO	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	10
	RURAL	ENTRE 0 Y 1.000.000.000 M2	11
COMERCIAL	COMERCIAL URBANO	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	10
	COMERCIAL RURAL	ENTRE 0 Y 1.000.000.000 M2	16
AGRICOLA	AGRICOLA RURAL	ENTRE 0 Y 30.000 M2	4
		ENTRE 30.001 Y 100.000 M2	4.5



**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 3 de 17

TARIFAS LIQUIDACION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
DESTINACION ECONOMICA		CLASIFICACION DEL PREDIO	TARIFA (X 1000)
		ENTRE 100.001 Y 200.000 M2	6
		ENTRE 200.001 Y 300.000 M2	7
		ENTRE 300.001 M2 EN ADELANTE	8
CULTURAL	CULTURAL URBANO	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	4
	CULTURAL RURAL	ENTRE 0 Y 1.000.000.000 M2	4
RECREACIONAL	RECREACIONAL URBANO	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	10
	RECREACIONAL RURAL	ENTRE 0 Y 1.000.000.000 M2	10
SALUBRIDAD	SALUBRIDAD URBANO	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	8
	SALUBRIDAD RURAL	ENTRE 0 Y 1.000.000.000 M2	8
INSTITUCIONAL	INSTITUCIONAL URBANO	EXENTO	EXENTO
	INSTITUCIONAL RURAL	EXENTO	EXENTO



FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 4 de 17

TARIFAS LIQUIDACION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
DESTINACION ECONOMICA		CLASIFICACION DEL PREDIO	TARIFA (X 1000)
EDUCATIVO	EDUCATIVO URBANO	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	10
	EDUCATIVO RURAL	ENTRE 0 Y 1.000.000.000 M2	10
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO-URBANO	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	25
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO-URBANO	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	25
LOTE NO URBANIZABLE	LOTE NO URBANIZABLE-URBANO	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	5
	LOTE NO URBANIZABLE-RURAL	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	8
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	URBANO	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	10
	RURAL	ENTRE 0 Y 1.000.000.000 M2	10
USO PÚBLICO BIEN DE DOMINIO PUBLICO	BIEN DE DOMINIO PUBLICO-URBANO	EXENTO	EXENTO
	BIEN DE DOMINIO PUBLICO-RURAL	EXENTO	EXENTO
PECUARIO	PECUARIO RURAL	ENTRE 0 Y 30.000 M2	5,3



**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 5 de 17

TARIFAS LIQUIDACION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
DESTINACION ECONOMICA		CLASIFICACION DEL PREDIO	TARIFA (X 1000)
		ENTRE 30.001 Y 100.000 M2	3
		ENTRE 100.001 Y 200.000 M2	3
		ENTRE 200.001 Y 300.000 M2	3,5
		ENTRE 300.001 M2 EN ADELANTE	3,5
AGROINDUSTRIAL	AGROINDUSTRIAL RURAL	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	8
FORESTAL	FORESTAL RURAL	ENTRE 0 Y 10.000.000.000 M2	16
RELIGIOSO	RELIGIOSO URBANO	EXENTO	EXCENTO
	RELIGIOSO RURAL	ENTRE 0 Y 1.000.000.000	12
ACUICOLA	ACUICOLA RURAL	ENTRE 0 Y 30.000 M2	4
		ENTRE 30.001 Y 100.000 M2	4.5
		ENTRE 100.001 Y 200.000 M2	6
		ENTRE 200.001 Y 300.000 M2	7
		ENTRE 300.001 M2 EN ADELANTE	8



FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 6 de 17

TARIFAS LIQUIDACION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
DESTINACION ECONOMICA		CLASIFICACION DEL PREDIO	TARIFA (X 1000)
AGROFORESTAL	AGROFORESTAL RURAL	CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	10
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA		CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	11
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA		CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	8
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO		CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	8
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD		CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	8
MINERÍA HIDROCARBUROS	RURAL	ENTRE 0 Y 1.000.000.000	16
SERVICIOS FUNERARIOS		CUALQUIER UBICACIÓN O ESTRATO	10

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo 36 CLASIFICACIÓN DESTINO ECONÓMICO DE PREDIOS el cual quedara así:

ARTICULO 36: DEFINICIONES: Para los efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las **siguientes** definiciones:

Clasificación catastral de los predios por su ubicación. - Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

- a. Predios urbanos.
- b. Predios rurales.



FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 7 de 17

c. Expansión urbana

PARÁGRAFO 1°: Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

Clasificación catastral de los predios por su destinación económica. -Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

- a. **Habitacional:** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino. Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
- b. **Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas. Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.
- c. **Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad. Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
- d. **Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales. Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
- e. **Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales. Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
- f. **Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento. Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
- g. **Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud. Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado
- h. **Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo. Se califica con destino



FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 8 de 17

institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

- i. **Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas. Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
- j. **Lote urbanizado no construido:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial
- k. **Lote urbanizable no urbanizado:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
- l. **Lote no urbanizable:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.
- m. **Infraestructura Transporte:** Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
- n. **Uso público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores. Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclorrutas, glorietas, etc.
- o. **Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales. Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocría).
- p. **Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal. Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
- q. **Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables. Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales
- r. **Religioso:** Predios destinados a la práctica de culto religioso. Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.
- s. **Acuícola:** Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.



FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 9 de 17

- t. **Agroforestal:** Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril
- u. **Infraestructura asociada producción agropecuaria:** Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc
- v. **Infraestructura hidráulica:** Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.
- w. **Infraestructura saneamiento básico:** básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.
- x. **Infraestructura seguridad:** Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.
- y. **Minería hidrocarburos:** Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
- z. **Servicios funerarios:** Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

Clasificación catastral de los predios por su tipo de suelo. -Los predios, según su tipo de suelo, se clasificarán para fines estadísticos en:

- a. **Suelo Suburbano:** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo. (Artículo 34, Ley 388 de 1997)
- b. **Suelo de Protección:** Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las



FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 10 de 17

áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. (Artículo 35, Ley 388 de 1997)

Clasificación catastral de los predios por su tipo. -Los predios, según su tipo, se clasificarán para fines estadísticos en:

- a. **Público Baldío:** Es un bien inmueble de propiedad de la Nación y ubicado en zonas rurales.
- b. **Público Fiscal:** Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.
- c. **Publico patrimonial:** Son bienes patrimoniales los de titularidad de las administraciones públicas que no tengan el carácter de bienes de dominio público, es decir, que no estén destinados directamente al uso público o afectados a un servicio público. Si no consta la afectación de un bien se presume su carácter patrimonial.
- d. **Público uso público:** Son aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.
- e. **Privado:** Es aquel que ha salido del patrimonio del estado, cuenta con un propietario inscrito en el folio de matrícula y se considera propiedad privada en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1993.
- f. **Territorio Colectivo:** Son los predios adjudicados a comunidades pertenecientes a grupos étnicos en el marco del reconocimiento de los resguardos legalmente constituidos según el Decreto 2164 de 1995 o de las propiedades colectivas de comunidades negras conforme Ley 70 de 1993.
- g. **Vacante:** Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

PARÁGRAFO 2°: Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

PARÁGRAFO 3°: En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

PARÁGRAFO 4°: Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- a. **Lote urbanizable no urbanizado:** Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados. Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
- b. **Lote urbanizado no construido o edificado:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo. Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial
- c. **Lote No Urbanizable:** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico. Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se



**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 11 de 17

incluyen los predios con afectación, por ejemplo los utilizados como servidumbres para los servicios públicos

La clasificación de lotes se anotará en los documentos catastrales.

PARÁGRAFO 5°: Los procedimientos utilizados por la administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 6°: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Entrerrios que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

PARÁGRAFO 7°: El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 8°: La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO TERCERO: Adicionar y modificar parcialmente el **CAPITULO II INDUSTRIA Y COMERCIO** en el Artículo **70 TARIFAS, PARÁGRAFO 1**, en los siguientes términos; con el fin de reglamentar el Régimen Simple de Tributación de que trata el artículo 66 de la ley 1943 de 2018.

PARAGRAFO 01: Cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, que genere el impuesto de industria y comercio no clasificada en estas tarifas, le será aplicada al respectivo sujeto pasivo el mayor milaje permitido por la ley; 7 X MIL para industria, 10 X MIL para comercio y servicios y 5 X MIL para el sector financiero.

PARAGRAFO 1.1: REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION RST - Adopción del Régimen Simple de Tributación. Adóptese el Régimen Simple de Tributación como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral que, además de sustituir el impuesto sobre la renta, integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse a este régimen.

El impuesto de industria y comercio consolidado está integrado por el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros.

Los requisitos para pertenecer al Régimen Simple de Tributación, así como las causales para excluirse del régimen de forma voluntaria o de oficio, son los establecidos en los artículos 905, 906, 913 y 914 del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.



FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 12 de 17

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

TARIFA UNICA CONSOLIDAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	TARIFA UNICA CONSOLIDADA
1	Comercial	10 X1000
	Servicios	10 X1000
2	Comercial	10 X1000
	Servicios	10 X1000
	Industrial	7 X1000
3	Servicios	10 X1000
	Industrial	7 X1000
4	Servicios	10 X1000

Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio, del impuesto de avisos y tableros

Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

PARAGRAFO 1.2 Declaración y pago del impuesto de industria y comercio consolidado por parte de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación. Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentaran ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 13 de 17

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Tanto en la declaración anual consolidada como en los recibos electrónicos del SIMPLE, o los formularios dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se incluirá(n) la(s) actividad(es) realizada(s), los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio, y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones del impuesto de industria y comercio adoptadas por el municipio que resulten aplicables, deberán ser incluidas en la declaración anual consolidada en el marco del Régimen Simple de Tributación.

Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas ante el municipio por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 1.3. Declaraciones presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación respecto de periodos no concluidos al momento de la exclusión. A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha de exclusión y siguientes.

Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado respecto de un periodo gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente podrán ser acreditados en la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante el municipio por el respectivo periodo gravable.

No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de periodos gravables diferentes al periodo en el cual se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO 1.4. Efectos de las declaraciones presentadas por los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación. Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer



**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 14 de 17

al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, deberán presentar ante el municipio la declaración del impuesto de industria y comercio, en los formularios establecidos para ello, con el pago de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1.5. Retenciones y autorretenciones en la fuente para los inscritos al Régimen Simple de Tributación. A partir de la fecha de inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado no estarán sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por este concepto.

Asimismo, a partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación se perderá la calidad de agente de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. No obstante, las retenciones en la fuente practicadas hasta el día anterior a la inscripción al régimen simple de tributación deberán ser declaradas y pagadas en los formularios y plazos establecidos para el respectivo periodo gravable.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento aplicable.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria, podrán ser solicitados en devolución como un pago de lo no debido.

A partir de la fecha de exclusión del Régimen Simple de Tributación por el incumplimiento de condiciones no subsanables, los agentes de retención y/o autorretención estarán obligados a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales establecidas.

PARÁGRAFO 1.6. Imputación de la retención en la fuente practicada antes de pertenecer al régimen simple de tributación. Únicamente por el periodo en que se realizó la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes descontaran en el primer recibo electrónico SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.

PARAGRAFO 1.7. Descuento por pronto pago. A los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no les será aplicable los descuentos por pronto pago establecidos.

PARAGRAFO 1.8. Impuesto mínimo. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no están obligados a liquidar el impuesto mínimo de industria y comercio.



**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 15 de 17

PARAGRAFO 1.9 Competencia para devoluciones y/o compensaciones del impuesto de industria y comercio consolidado. Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al impuesto de industria y comercio consolidado declarado y/o pagados a favor del municipio, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación ante la Secretaria de hacienda

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el municipio.
3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio.

ARTICULO CUARTO: Modificar el **CAPÍTULO XVII ESTAMPILLA PRO-CULTURA** artículo 239 **EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO CULTURA** el cual quedara así:

ARTICULO 239: EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO CULTURA: La tarifa de estampilla pro cultura no le será aplicada a los contratos de prestación de servicios que no superen el valor mensual de 2,5 SMLMV, contratos o convenios celebrados con Juntas de acción comunal o Cuerpo de bomberos.

ARTICULO QUINTO : Modificar el **CAPÍTULO XVIII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR** artículo 253 **EXCLUSIONES** el cual quedara así:

ARTICULO 253 EXCLUSIONES: Están excluidos del pago de la Estampilla "PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR" a los contratos de prestación de servicios que no superen el valor mensual de 2,5 SMLMV, contratos o convenios celebrados con Juntas de acción comunal o Cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el **CAPÍTULO XIX ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PUBLICOS** en sus artículos 255 **AUTORIZACIÓN LEGAL** y 256 **ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS** los cuales quedaran así:

ARTICULO 255: AUTORIZACION LEGAL: Adóptese en el Municipio de Entrerrios, la Estampilla Pro hospitales Públicos del Departamento de Antioquia



**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 16 de 17

Autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza 41 de 2020 Título III, artículos 296 a 311 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 256: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PUBLICOS:

- 1- **HECHO GENERADOR.** Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Municipio de Entrerrios y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.
- 2- **TARIFA.** La tarifa de la estampilla que por este instrumento se adopta es el uno por ciento (1%) del valor total de la cuenta u orden de pago.
- 3- **BASE GRAVABLE.** El valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, antes de IVA.
- 4- **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Entrerrios y sus entidades descentralizadas.
- 5- **SUJETOS PASIVOS.** Quienes realicen actos o contratos con el Municipio Entrerrios, Antioquia, y sus entidades descentralizadas. O SEAN BENEFICIARIOS DE PAGOS, de estas mismas entidades.
- 6- **EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago de la estampilla Pro Hospitales Públicos lo siguiente: las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio de Entrerrios y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Municipio, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación y los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere el 2,5 SMLMV por concepto de honorarios mensuales.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero del año 2022 y modifica los artículos del acuerdo municipal Nro. 06 de 2019 expresamente definidos en el presente documento.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FORMATO
ACUERDO MUNICIPAL**

Código: F-CM-098

Versión: 01

Fecha: 20/04/2018

Pág. 17 de 17

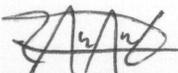
Dado en el Concejo Municipal de Entrerrios a los veintinueve (29) días de diciembre del dos mil veintiuno (2021).


LUIS FERNANDO RUIZ ZAPATA
Presidente


LEÓN JOVANI PATIÑO PÉREZ
Primer Vicepresidente


CESAR AUGUSTO ZAPATA MONSALVE
Segundo Vicepresidente

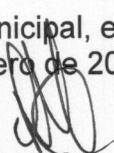
CERTIFICO: Que el presente acuerdo fue debidamente discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en distintos días, así: Primer Debate en sesión de Comisión Conjunta entre la Comisión Segunda Permanente o de Gobierno y Asuntos Generales y la Comisión Tercera Permanente o de Presupuesto y Hacienda Pública el jueves 23 de diciembre de 2021; el Segundo Debate en Sesión Plenaria Extraordinaria el miércoles 29 de diciembre de 2021.


ANDRÉS FELIPE ARANGO GRANDA
Secretario General

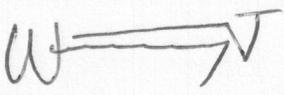
ACUERDO No. 018 DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL
ACUERDO MUNICIPAL NRO 06 DE 2019 "ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE ENTRERRÍOS Y SEW DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Recibido de la Secretaria del Concejo Municipal, el día 31 de diciembre de 2021 y paso para sanción del alcalde el día 3 de enero de 2022.


LUZ MERCEDES PÉREZ ARANGO
Secretaria

República de Colombia – Departamento de Antioquia – Alcaldía Municipal de Entrerríos, el 3 de enero de 2022, se sanciona el presente Acuerdo,


WEIMAR VILLA TOBÓN
Alcalde

El Acuerdo Municipal N° 018 de 2021, fue publicado el día 3 de enero del año 2022,


LUZ MERCEDES PÉREZ ARANGO
Secretaria

Entrerríos 3 de enero del 2022. El presente Acuerdo fue remitido en original y dos copias a la Subsecretaría Jurídica del Departamento de Antioquia.


LUZ MERCEDES PÉREZ ARANGO
Secretaria